



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta No.

Manizales, seis de junio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto Familia de la ciudad, dentro del proceso verbal de declaratoria de unión marital de hecho promovido por la señora María Dulfany Castrillón Castaño, en contra de los señores Heliodora Manrique de Sanclemente, Héctor Daniel Sanclemente Manrique como heredero determinado, y los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Sanclemente Martínez, así como de la señora Sandra Patricia Sanclemente Arciniegas, vinculada como litisconsorte necesaria.

II. LA DEMANDA

La interesada formuló demanda con miras a que en sentencia se declare, de manera principal, la existencia de la unión marital de hecho por ella conformada desde el 20 de enero del año 2013, hasta el 7 de enero de 2019, con el señor Jorge Enrique Sanclemente Martínez, quien falleció en la última data señalada.

La rogativa se apuntala en el sustento fáctico que en sinopsis plantea que los mencionados constituyeron unión marital de hecho, la cual perduró durante seis años, hasta la fecha en la que falleció el señor Sanclemente Martínez, lapso en el cual compartieron techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida, existiendo actos tendientes a socorrerse y ayudarse en forma recíproca, e incluso la señora demandante velaba por los cuidados y tratamientos médicos de su compañero. Eso sí, se advierte en la demanda que no conformaron sociedad patrimonial de hecho por cuanto al momento de iniciar la convivencia, el fallecido se encontraba aún casado con la señora Heliodora Manrique.

III. RÉPLICA

Heliadora Manrique de Sanclemente, actuando a nombre propio y en calidad de curadora de su hijo el menor Héctor Daniel Sanclemente Manrique, y los herederos determinados del causante, Jorge Enrique, Xiomara Lucia y Ana Gisella Sanclemente Manrique, por conducto de un mismo vocero, se opusieron a las pretensiones, en síntesis, porque en el escrito de demanda señaló la parte actora que el fallecido convivió con su esposa hasta el mes de abril de 2014, sin tener en cuenta que después de dicha data, nunca perdió contacto con su familia; y asistió a fiesta familiar en diciembre del mismo año, solo que, decidió cambiar de domicilio motivado por el acoso de sus acreedores, radicándose en la ciudad de Manizales.

La señora Sandra Patricia Sanclemente Arciniegas, vinculada como litisconsorte necesaria, pese a estar debidamente notificada mediando conducta concluyente, no allegó contestación alguna.

Por su parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Sanclemente Martínez expresó que se acogía a lo que resultare demostrado con las pruebas allegadas al proceso.

IV. FALLO DE PRIMER NIVEL

La Juzgadora de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar que entre los señores Maria Dulfay Castrillón Castaño y el causante Jorge Enrique Sanclemente Martínez, existió una unión marital desde el 1 de junio de 2016 hasta el 7 de enero de 2019; ordenó inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los mentados y se abstuvo de condenar en costas al haber salido avante parcialmente la pretensión.

V. IMPUGNACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual, arguyó, en síntesis, su reparo concreto frente al “análisis exegético normativo y jurisprudencial” -sic- efectuado por la a quo, pues a su juicio se encuadra únicamente a hacer “un análisis exegético de la norma a la hora de la aplicación de exigencias para la declaración de la unión marital de hecho”, a partir de lo cual sostuvo que ello comportó “carencia de imparcialidad en la valoración de la prueba”, toda vez que hizo un examen parcializado de cada una de las pruebas que aportaron dentro del proceso, dando preponderancia a los testimonios rendidos por los demandados, restando credibilidad al interrogatorio de parte rendido por la actora y sus testigos, sobre quienes la juzgadora manifestó que “son testigos parcializados quienes pretenden favorecer a la señora María Dulfay”, sin embargo, omitió hacer la valoración de las constantes contradicciones que indicó se evidencian en las declaraciones de los demandados, entre otras cosas, porque sostienen que el señor Sanclemente (Q.E.P.D) estuvo con la señora

Heliadora desde 2012 hasta finales de la semana santa del 2014, fecha para la cual el causante se marginó del hogar, esto en razón a un padecimiento de salud (cáncer) de la señora, a quien el señor Sanclemente fue a acompañarla en el tratamiento de su enfermedad; pero tales versiones quedan en tela de juicio conforme a la declaración rendida por Héctor Daniel Sanclemente Manrique, quien afirmó rotundamente que visitó al causante en la ciudad de Manizales, antes del 2014. Situación que “descuida la respetada Juez, quien en la sentencia no hace mención de tal contradicción y que a su vez les da completa credibilidad a todo lo declarado por estos” -sic-.

Cuestionó, en todo caso, que se hubiera tildado de testigos sospechosos a los presentados por la parte demandante. De otro lado, arguyó que no se puede tener como prueba la historia clínica aportada por la parte demandada con la cual pretenden desdibujar la comunidad de vida permanente y existente del fallecido con la señora María Dulfay, bajo el argumento de que fue la señora Heliadora quien lo acompañó a la clínica en la ciudad de Bogotá, pues dicho documento no puede ser tomado como prueba fundamental para no declarar la unión marital desde las fechas pretendidas en el escrito genitor.

También, censuró que la falladora de primer nivel no le dio una debida valoración a la declaración extrajuicio suscrita por el señor Jorge Enrique Sanclemente el 7 de octubre de 2017, en la cual plasmó su voluntad ante un notario, afirmando que llevaba cuatro años de convivencia con la señora Dulfay, situación que a su juicio refleja postura “parcializada” al afirmar que el fallecido quiso favorecer a la demandante por la mala relación que sostenía con sus hijos y la señora Heliadora, para de allí concluir que no se tuvo en cuenta la libertad probatoria para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, pues no le era dable exigir formalidades probatorias para probar la unión marital de hecho.

Frente a la postura de la parte recurrente, la pasiva guardó mutismo absoluto.

VI. CONSIDERACIONES

1. En concordancia con la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, está concebida como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular, por un tiempo no inferior a dos años y sin que medie impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos o que existiendo se haya disuelto y liquidado con por lo menos un año antes de su fecha de inicio.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha precisado que “la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos

objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al status familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, per se, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta”¹.

2. El debate planteado por el parte impugnante gira acerca de la determinación de la Juez de instancia, en cuanto concluyó la existencia de unión marital de hecho con el causante solo por el período comprendido desde el 1º de junio de 2016, hasta el 7 de enero de 2019, inferior al invocado en la demanda. En concreto, los reparos enfatizaron en la discusión en torno a valoración probatoria que ejercitó la Juzgadora de primer nivel para deducir el período mencionado.

3. Del material probatorio recaudado resulta inequívoco que el fallecido solo convivió con la demandante en los extremos temporales delimitados en la sentencia impugnada, partiendo de que ese lapso fue el que se logró probar de manera clara por la parte demandante, lo cual se armonizó con versión testifical; por el contrario, no quedaron demostrados los supuestos de convivencia singular y permanente en lapsos diferentes, al punto que no existe certeza de cara a las declaraciones de las partes y de los testigos, que ofrezca concordancia respecto de las fechas en las cuales se pudo haber extendido la unión como pareja.

Es indefectible que si bien de las pruebas aportadas se puede colegir a simple vista que entre los sujetos procesales existió algún tipo de relación sentimental desde la fecha indicada en el escrito tuitivo, ello no es prueba de la convivencia continua y consolidada; Aunque con el escrito de demanda se aportó declaración rendida por fuera de juicio realizada por el causante, tal prueba a la cual el impugnante le ha dado realce y, en apoyo de su pretensión impugnativa, implora revocatoria de la decisión, no ofrece certeza acerca de la época de convivencia. Que en el pasado hubiera servido para extender la cobertura de los beneficios de la seguridad social del accionado y que para lograr tal cometido se suscribió documento en el cual se relaciona que tenía una convivencia, no conlleva a la verificación efectiva de su materialización y, sobretodo, de ninguna de esas probanzas se establece el inicio y la duración del nexa marital, amén de que no cabe atribuirles valor de manera aislada con respecto a los demás medios acreditadores que ofrecen contraevidencia.

¹Sentencia de 11 de marzo de 2009, M.P. William Namén Vargas, Exp. 85001-3184-001-2002-00197-01.

Similar conclusión se obtiene de los testimonios recibidos en el curso del proceso, pues de los familiares e hijos de la demandante y el causante, tampoco aprovisionan la controversia judicial de sustento fáctico que permita revalidar la existencia de una unión marital de hecho por período superior al reconocido; se aseveró que el causante si sostuvo una relación sentimental con la demandante desde la fecha indicada como inicio en el escrito de demanda, sin embargo, no a tal punto de predicar que se cumplieron con los presupuestos procesales para afirmar que existió unión marital de hecho.

Xiomara Sanclemente Manrique indicó que su padre iba y venía con su madre, que estuvieron 45 años juntos, se desaparecía quince días o tres meses y volvía. Manifestó que a su madre le dio el cáncer en el año 2012, él estuvo con ella acompañándola, estuvo 2012, 2013, hasta el 2014 cuando él ya se fue definitivamente. Expresa que la fotografía que se aporta es de diciembre de 2013, que estuvieron reunidos todos en familia con los hermanos de su madre. En el año 2014, su padre tuvo un lipoma, que le operaron en el hospital militar, eso fue en febrero de 2014 y su madre estuvo con él acompañándolo, su padre se fue en abril de 2014, después de semana santa y de la convalecencia de su madre. Señaló que su progenitor era ludópata, jugaba, se endeudaba, se deprimía y estuvo en control con psiquiatra. Indicó que, su media hermana Sandra lo visitó en el 2015 y contó que él vivía solo. Su padre se distanció porque él decía a su madre que le enviara dinero, que vendiera un apartamento y él le decía que, si no lo hacía, la iba a dejar sin pensión como esposa; aduce que la relación de Don Jorge con sus hijas fue difícil, por el maltrato hacia su madre Heliadora. Refiere que no fueron llamados cuando el padre se enfermó y murió, solo fue por exigencia de la funeraria que llamaron a la familia, y que las honras fúnebres las cubrió el ejército.

Héctor Daniel Sanclemente Manrique expresó que su padre se fue a finales de abril de 2014, se comunicaban muy esporádicamente, sí lo visitó antes del 2014 en la ciudad de Manizales. Añadió que el padre regresó cuando a su madre le hicieron la operación de cáncer de ovario y la histerectomía, él fue para ayudar a cuidar.

Sandra Patricia Sanclemente Arciniegas mencionó que su padre, conoció a HELIODORA, su esposa, veinte años atrás; con su padre tenían una buena relación, lo buscó por iniciativa propia cuando tenía quince años; sabía que María Dulfay es la compañera, pues en los últimos años antes de su fallecimiento, él le comentó que estaba viviendo con la Mona (María Dulfay). Ella lo llamaba de vez en cuando, para fechas especiales, y que, en el año 2015, ella se encontraba en Pereira en vacaciones con sus hijos y lo llamó para ver si podía visitarlo, eso fue en julio de 2015; su padre la invitó a su casa y le preparó el almuerzo, vivía solo en un apartamento pequeño en un primer piso, un salón donde tenía la cama, la sala, la cocina. Le comentó que en ese momento tenía una novia a la que le decía la Mona,

y le comentó que ella quería que se fueran a vivir juntos a la casa de ella, pero que él no estaba seguro, lo pensaba, porque era reacio a establecer una nueva relación. María Dulfay, se presentó en el funeral, les contó sobre los últimos días de su enfermedad. No sabe cuándo dejó definitivamente Bogotá, ni sabe cuándo fue la última vez que viajó a esa ciudad. No tiene conocimiento de lo referente al linfoma, pero supo que fue a cuidar a la señora Heliadora. Por último, manifestó que sí sabía que su padre jugaba mucho y que tomaba medicamento por esa razón.

Yosman Orlando Castaño, yerno de la demandante, relató que es patrullero de la Policía Nacional; conoció a María Dulfay Castrillón y a Jorge Enrique Sanclemente entre febrero y marzo de 2013; en esa época estaba hablando con Leydi Ximena, y que cuando se presentó María Dulfay le dijo: “le presento a mi esposo”, y él se presentó como Jorge Sanclemente, hace tres años se casó con Leidy Jimena; en un almuerzo que se hizo en la casa, él le decía que María Dulfay era su mujer, él le contaba que fue militar; hicieron paseos juntos al Parque Ukumary en 2017, a Santágueda en el 2014, a la Cabaña en 2013; el señor Jorge estuvo en el “baby shower” de sus dos hijos en los años 2013 y 2015. Respecto a la familia, don Jorge hacía comentarios de que él les había brindado la mano, pero que ellos querían dejarlo en un ancianato. En el año 2013, vivía solo en Chinchiná y cuando tenía los descansos subía a donde la esposa, y vivía con el señor Jorge y la señora Dulfay y él se fue a vivir de lleno con ellos como a mediados de 2016 cuando lo trasladaron a Manizales. Indicó que no tuvo conocimiento si don Jorge pudo viajar a Bogotá por alguna razón, cree que no, aduce que siempre vivió en esa casa, sin tener conocimiento de si tenía un apartamento.

Yuri Marcela López Castrillón, hija de la señora Dulfay, puntualizó que el 31 de octubre de 2012 conoció al señor Jorge Enrique Sanclemente, aludió no recordar a que se dedicaba ella en el año 2012. Expresó que el 20 de enero de 2013, inició la convivencia entre su madre y el señor Jorge Enrique Sanclemente, y que éste no se ausentó de la casa durante ese tiempo, nunca se dio cuenta que lo llamaran, ni de que alguien lo visitara; afirmó que, entre junio y julio de 2018, ella se fue de la casa porque inició convivencia con el padre de su hija, que nació en el año 2007.

José Euclides Sanclemente Martínez, hermano del causante, señaló que conoció a Dulfay cuando supuestamente eran novios, en un diciembre de 2015 que el señor Jorge viajó a Palmira para un cumpleaños de él y la presentó como novia, luego siguieron para Cali; adujo que Jorge se fue de la casa para vivir en diferentes lugares, hasta el 2015 estuvo en su hogar, sabe que él le ayudaba con la pensión al hijo. Manifestó no recordar bien lo que dijo en la declaración extra juicio y que ese documento, se lo mandaron por Servientrega desde Manizales.

4. Cuando el acervo probatorio ofrece dos grupos de testigos las declaraciones deben ser revisadas con sumo cuidado y estrictez. A

propósito de este fenómeno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que “cuando se enfrentan dos grupos de testigos, como en el caso presente, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión expuesta por un sector de ellos, sin que por eso caiga en error colosal, único que autoriza el quiebre de la sentencia, pues ”...en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente” (sentencia de casación Civil de 11 de noviembre de 1999, , reiterada en las de 30 de noviembre de 2005, y 26 de junio de 2008, expediente 5281, 8788 y 0055, respectivamente)”².

En armonía, en otra ocasión, en torno a los momentos temporales de una pareja, asentó: “Sin embargo, es perceptible que esa labor no es el fruto de una interpretación arbitraria, pues se ajusta a parámetros de lógica y razonabilidad, en la medida en que al no hallar datos puntuales acerca del momento en que aquella comenzó, optó por acoger el hito temporal que más se aproximara a la información vertida en los elementos demostrativos, y aunque no corresponden a la ‘mayoría de los testigos’, como lo critica el censor, sí obran probanzas que contribuyen a descartar que no es ese un criterio meramente antojadizo.” (CSJ SC, 8 sept. 2011, Rad. 2007-00416-01”.

Pues bien, descendiendo a la apreciación probatoria de los dos grupos de testigos que declararon en el debate judicial es preciso resaltar: a) De la versión de Sandra Patricia Sanclemente Arciniegas brota claridad en sus dichos, independiente de ostentar una relación esporádica con su padre, en cuanto describió con precisión momentos vividos con su progenitor y sus manifestaciones; b) Xiomara Sanclemente Manrique, indicó sin lugar a dudas que tuvo conocimiento que su hermana Sandra visitó a su padre en el 2015, y en dicha data contó que vivía solo, lo que concordó con el testimonio de Sandra Patricia; c) José Euclides Sanclemente Martínez, indicó que cuando conoció a Dulfay, en el 2015, el señor Jorge la presentó como su supuesta novia.

² Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010). Exp. N° 7300131100042004-00556-01.

Acrisolando los razonamientos esbozados, es indiscutible que se arribe a igual conclusión a la cual llegó la a quo, habida cuenta que examinando la existencia de los requisitos que dispone la ley 54 de 1990, como son la permanencia signada por la continuidad y la singularidad de la unión marital de hecho pretendida, resulta que en esta eventualidad no se encuentran demostrados los requisitos exigidos por la norma desde la data señalada en el escrito de demanda. En el caso sub examine se observa que aunque, en gracia de discusión, se pudiera concluir por las declaraciones recaudadas, y algunos documentos probatorios como la declaración extrajuicio rendida por el causante, que la demandante y el accionado compartían techo, no hay demostración de tener el mismo lecho, de haber convivencia real y cierta, no hubo comunidad de vida estable, reflejada en interactuar como pareja desde la fecha señalada en el escrito de demanda, pues ante la sociedad solo se reflejaban como novios, nótese que ninguna prueba evidencia de manera cierta e irrefragable cuál era el supuesto lugar donde pudo haberse dado la convivencia en tiempos anteriores al reconocido en el primer nivel; por el contrario, las atestiguaciones fueron enfáticas en acrisolar que el señor Jorge y la señora Dulfay sostuvieron una relación sentimental de noviazgo hasta el 2015. Mírese que de las pruebas orales no hay ningún rastro acerca de una convivencia real y duradera, por el tiempo demandado; a lo sumo, pues si bien la hija de la demandante expresó fechas exactas en las cuales supuestamente su madre inició convivencia con el señor Jorge, no demostró ostentar tan buenos recuerdos en sus respuestas al manifestar que no conmemoraba a que se dedicaba ella en esas fechas, pero si el día exacto que presuntamente su madre empezó convivencia con su compañero permanente. Una precisión inusual para expresar una fecha puntual en pro de los intereses de la demanda, sin explicar la razón de un saber poco común que contraría las reglas de la experiencia.

Se aprecia que pese a que el señor Jorge y la señora Dulfay, se socorrieron y brindaron ayuda mutua desde la data que empezaron a compartir techo, lecho y mesa, no se puede predicar que dicha convivencia empezó el 20 de enero de 2013, pues no existe prueba verídica de que desde entonces hubiesen compartido la unión marital que se endilga.

El recurrente en su escrito de apelación manifestó que la a quo, no estimó en conjunto todas las pruebas aportadas con el escrito de demanda, de manera tal que no le dio la suficiente valoración probatoria a la declaración extra juicio rendida por el causante en el año 2017, oportunidad en la cual manifestó que llevaba cuatro años de convivencia con la señora Dulfay, lo cual hacía en pro de beneficiarla con su pensión al momento de su fallecimiento, aseverando además la censura que la falladora de primera instancia pretendió realizar exigencias mayores al causante para demostrar la unión marital de las que exige la ley, teniendo en cuenta que según sus argumentos, existe libertad probatoria para demostrar la convivencia en la unión marital de hecho, y que además no sopesó la

manifestación del hijo del causante, quien fue claro en indicar que su padre se fue de la casa en el año 2014.

Se advierte que los reparos del recurrente son concretos y se contraen a la falta de valoración probatoria en conjunto; sin embargo, para esta Sala, la sentencia confutada sí analizó las pruebas en armonía, tanto así que conectó una secuencia en las pruebas testimoniales, y no se concentró solamente en la declaración extraprocesal aportada con el escrito de demanda. Ahora, respecto a la declaración rendida por Héctor Daniel, en calidad de heredero del señor Jorge, si bien manifestó que su padre abandonó su hogar en el año 2014, no brindó en su declaratoria más detalles con los que se hubiera logrado probar de manera certera la efectiva convivencia desde el año 2013 que se pretende sea declarada, pues dicho testimonio no se presentó relevante para deducir una convivencia mayor a la reconocida en la sentencia controvertida. Del abandono del hogar no se sigue que lo hizo para formar otra relación marital, cuando hay versiones indicativas de que el causante vivió un tiempo en solitario. En suma, ante la ausencia probatoria, no es detectable entonces, ni posible inferir la existencia de unión marital de hecho invocada.

Las críticas de la pretensión impugnaticia no son acordes frente a la realidad probatoria. No obstante que se han censurado determinados apartes de las atestiguaciones, revisado cada testimonio de manera completa y en conjunto con los demás, no resulta antojadiza la decisión del Juzgado de instancia, al punto que los razonamientos en torno a la convicción de la existencia de la unión marital se hallan comprobados y merecen convalidación.

Y es que se persiste en el análisis de los testimonios, como en precedencia se reseñó, el grupo fuerte coincidió en el tiempo que el señor Jorge Sanclemente vivió solo, al paso que el grupo menor estuvo inmerso en la vaguedad o la incoherencia. Se refutó que las personas llamadas a declarar en su mayoría eran testigos de oídas, más no por ello cabría dar mayor peso a unas declaraciones inciertas en cuanto a explicaciones fundantes de sus dichos.

En fin, se resalta que no es posible asumir que todos los testigos deben dar cuenta de manera repetida y coincidente de las condiciones mediante las cuales conocieron la convivencia, el tiempo de duración, visita compartida de lugares, sino de escrutar la conducción al Director del proceso a la búsqueda de la verdad mediante los conocimientos cotidianos que se posean de una relación de pareja, para lo cual se precisa de mínimos de coherencia sin esperar relatos de cuestiones propias del entorno íntimo. Así las cosas, el grado de certeza para el Juzgador no deviene de una descalificación individual de un determinado testimonio o de la declaración extrajuicio aportada, sino del examen global y, ciertamente, de las pruebas testimoniales, así como se aceptó en el recurso

de alzada, no se desconoce la existencia de la unión marital de hecho; en ese sentido, los lapsos de duración se prevén claros en las deponencias de personas cercanas a la pareja, ya fuera por tratarse de encuentros desde el inicio de la relación, o con posterioridad y hasta su finalización, y comprueban en este caso en concreto la duración y vigencia de la unión marital como fue decretada en primera instancia.

Infortunadamente, las reglas de la experiencia, conducen a deducir que en situaciones sentimentales de impacto en grupos familiares emerge el conflicto que, por momentos, se torna no solo incómodo, sino que trasciende a lo riesgoso y, prueba de ello, es el grado de controversia y antagonismo patentizado en este juicio.

No sobra recabar que uno de los soportes de la censura lo ha sido la declaración No. 2398 rendida por el causante ante la Notaría Cuarta de esta ciudad el 11 de octubre de 2017, donde se expresó allí por el hoy fallecido que desde unos cuatro años aproximadamente convivía con la demandante, declaración que tenía el propósito definido de adelantar gestiones administrativas para el reconocimiento de pensión, no obstante, el documento aportado no aparece completa, pues no figuran las firmas del declarante ni del Notario, porque en su continuación está una acotación de otro Notario y en otra declaración. Amén de esa informalidad y del objetivo específico, declaración con fines no judiciales, baste decir que es una versión obtenida sin audiencia de la contraparte, hecho que, de por sí, le resta eficacia probatoria. Cosa similar cabe predicar de las declaraciones de terceros que también fueron aportadas con la demanda. Eso sí, no es que se exija una rigurosa formalidad, sino que las pruebas suponen unos pasos para colmar los requisitos de eficacia, entre ellos, que en su recaudo garanticen el derecho de contradicción, cosa que no ocurre con las declaraciones en comento.

5. Corolario, sí obraba fundamento para deducir la confluencia de los supuestos dispuestos en la ley 54 de 1990, como son la permanencia signada por la continuidad y la singularidad de la unión marital de hecho pretendida y, deviene en consecuencia, en el caso sub iudice, como se advirtió, que no confluyen los requisitos para la prosperidad absoluta de las pretensiones y, en tal virtud, no existe mérito para efectuar variaciones en la providencia reprochada, por consiguiente, se impone convalidar en su integridad el fallo contradicho, en cuanto atañe a la duración de la convivencia. No se impondrá condena en costas por falta de causación.

No sobra añadir que es pertinente enfatizar que la Sala para los efectos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso no encuentra indicios adicionales deducibles a partir de la conducta procesal de las partes, que alteren la conclusión final, más allá de lo valorado en precedencia.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto Familia de Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de declaratoria de unión marital de hecho promovido por la señora María Dulfany Castrillón Castaño, en contra de los señores Heliodora Manrique Sanclemente, Héctor Daniel Sanclemente Manrique como heredero determinado, y los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Sanclemente Martínez, así como de la señora Sandra Patricia Sanclemente Arciniegas, vinculada como litisconsorte necesaria.

Segundo: Sin condena en costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. 17001-31-10-006-2020-00159-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b646ad1f08b3ed8f8cb5eda804998b39a82add6bb3c3ebac8e9a12305536d5**

Documento generado en 06/06/2022 02:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**